

2921

23/05/2019 17:54



2019050089831

AREA JURIDICA

REF.: RESUELVE REPOSICIÓN DE ASESOR PREVISIONAL DON HERNÁN ENRIQUE PALACIOS SALAZAR EN CONTRA DE RESOLUCIÓN CMF N° 2.180 Y SP N° 40 DE 18 DE ABRIL DE 2019

ANTIAGO, 23 DE MAYO DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 2921

RESOLUCION EXENTA SP N° 64

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el Decreto con Fuerza de Ley N°10 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 3°, 4° y 28 del Decreto Ley N°3.538, según su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3°, 5°, 20 N° 4, 37, 52, 67 y 69 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, que crea la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, salvo se indique lo contrario, el "Decreto Ley N°3.538 de 1980"); en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N°473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N°1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s. 1, 6, 8, 10 y 11 y, 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93 y 94 N°8 del D.L. N° 3.500 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880; el Decreto Supremo N° 42 de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la "SP") y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la "CMF"), con fecha 18 de abril de 2019, impusieron mediante Resolución Exenta conjunta N° 40 de la SP y N° 2.180 de la CMF (en adelante también, la "Resolución Recurrída"), sanción de multa ascendente a 315 Unidades de Fomento y sanción de suspensión del ejercicio de la actividad de asesoría previsional por 9 meses al

asesor previsional don **Hernán Enrique Palacios Salazar** (en adelante, el “Recurrente”), por las siguientes infracciones:

- i. **Infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y en el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra B del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980**, ya que el asesor previsional Sr. Palacios Salazar, en el periodo de julio de 2015 a noviembre de 2017, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos, 7 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.
- ii. **Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, al número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y al Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980**, en tanto el asesor previsional Sr. Palacios Salazar, en el periodo de julio de 2015 a noviembre de 2017, efectuó en, a lo menos 7 casos, la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”.

2. Que, la Resolución Exenta CMF N° 2.180 y SP N° 40 de 18 de abril de 2019 puso término al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio Reservado UI – IF N° 004/2018 del 19 de octubre de 2018 (en adelante “Oficio de cargos”), a través del cual se formularon cargos al Recurrente.

3. Que, mediante presentación recibida por la CMF el día 2 de mayo de 2019, don Iván Rodríguez en representación del asesor previsional Sr. Palacios Salazar, interpuso recurso de reposición contemplado en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, en contra de la Resolución Exenta CMF N° 2.180 y SP N° 40 de 2019, solicitando acogerlo a tramitación; hacer lugar a éste; y resolver aplicar al Recurrente la sanción de 100 Unidades de Fomento y suspensión de 5 meses del ejercicio de su cargo, teniéndola por cumplida con el tiempo que ininterrumpidamente permaneció suspendido con motivo de la investigación a que se refiere la Resolución objeto del recurso.

I. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

En primer término, cabe precisar que el recurrente no controvierte los hechos por los cuales fue sancionado ni aporta nuevos antecedentes que permitan desvirtuar las consideraciones que fundamentan las sanciones aplicadas.

Así, plantea e impugna las sanciones aplicadas, en los siguientes términos:

I.1. Ponderación de los parámetros legales establecidos para la aplicación de las sanciones.

- a) **Parámetro Gravedad de las Conductas:** Expresa el recurrente que en sus descargos alegó la circunstancia que la ley permita o, por lo menos, no prohíba (en cierto estado del proceso de otorgamiento de una pensión) que los datos personales del pensionable queden expuestos al sistema, por sí misma demuestra que la conducta que se le reprocha no es de gravedad, antes bien, resulta inocua frente a la exposición de los datos que permite (o no prohíbe) el mismo sistema.

Sostiene que conforme al artículo 4 de la Ley N° 19.628, no se requiere autorización para el tratamiento de datos personales que provengan o se recolecten de fuentes accesibles al público, cuando sean de carácter económico, financiero, bancario o comercial, se contengan en listados relativos a una categoría de personas que se limiten a indicar antecedentes como la pertenencia del individuo a ese grupo, su profesión o actividad, sus títulos educativos, dirección o fecha de nacimiento, o sean necesarios para comunicaciones comerciales de respuesta directa o comercialización o venta directa de bienes o servicios.

Expresa que hizo hincapié en que el sistema es contradictorio, en cuanto permite (o por lo menos no prohíbe), por una parte, que los datos personales del futuro pensionable queden expuestos a los agentes del Mercado una vez que se solicita una oferta externa con sólo la versión “copia” del Certificado de Ofertas SCOMP. Pero a la vez exige confidencialidad de estos datos y sanciona su exposición.

Agrega que en todos los casos cuestionados contaba con la versión “copia” GENUINA del Certificado de Ofertas SCOMP, pudo solicitar una oferta externa y todos los datos personales del pensionable quedaron expuestos en el sistema. En tal caso, añade, era irrelevante que proporcionara tales datos al señor Andrés Orrego Arriagada, porque éste era parte del mismo sistema, pudo acceder a ellos con toda facilidad, prevaleciendo de su calidad de asesor previsional. Entiende que, si la ley permite que los datos personales de una persona queden expuestos y no protegidos, no existe antijuridicidad en dicha exposición, considerando que tales datos personales están contenidos en fuentes de libre acceso.

Estima, en consecuencia, que calificar los hechos contenidos en el Cargo N° 1 que le fuera formulado, como una gravedad mayor para los efectos de sancionar, no se condice con el mérito de los antecedentes ni con el número de las infracciones por las cuales ha sido sancionado.

- b) **Parámetro del beneficio económico obtenido merced de las infracciones:** Estima el recurrente que la resolución impugnada es errónea al considerar que la comisión de las infracciones determinó un beneficio económico por parte del infractor. Reitera que es asesor previsional, que la asesoría que presta es remunerada a través de una comisión; que la asesoría previsional que se contrató fue cumplida cabalmente, no obstante las infracciones que se reprochan. Afirma que obtuvo la comisión a que tenía derecho de un modo más pronto, apenas unos cuantos días, **merced a las infracciones cometidas**, pero esa circunstancia no implica que no tuviera derecho a una contraprestación por las asesorías previsionales.

Señala que el hecho de considerar que las infracciones cometidas determinaron un beneficio económico indebido, o uno que no correspondiera al servicio prestado es, en su concepto, una apreciación errónea del parámetro utilizado por la ley para determinar la sanción aplicable al caso.

Solicita que no se considere como parámetro para la sanción el beneficio económico, porque no se obtuvo ninguno, más que el correspondiente a la contraprestación por el servicio prestado.

- c) **Parámetro de la existencia de las sanciones previas:** Sostiene que en el punto VIII.3 numeral “v” de la resolución que impugna, en relación a la existencia de sanciones previas, se señala una sanción de censura que le fue aplicada en el año 2009, cuando cumplía funciones de corredor de seguros. Sin embargo, expresa, se acreditó como asesor previsional en el mes de abril de 2011 y desde entonces no registra ninguna sanción derivada de su función de asesor previsional.

La censura, en cuanto sanción, se encuentra cumplida y como tal, atendido el tiempo transcurrido, más de cinco años de anterioridad a los hechos investigados en este procedimiento, no debe considerarse, pues incide negativamente en la aplicación de la pena, agravándola indebidamente.

- a) **Parámetro de la capacidad económica del investigado:** Cita el punto VIII.3, numeral “vi” de la resolución recurrida indicando que éste señala: *"La capacidad económica del Investigado. Sobre la base de la información proporcionada por el sistema SCOMP en respuesta al Oficio Reservado N° 27.940, de fecha 20 de diciembre de 2018 de la SP, se pudo constatar que, durante el año 2017, por concepto de asesoramiento, ventas de rentas vitalicias y retiros programados, presentó un ingreso de UF. 598,98."*

Manifiesta que los casos que ha llevado entre el mes de abril de 2011 a la fecha de suspensión de sus funciones a raíz de la investigación, es de apenas 102; que los cierres de negocios que realizó en el año 2017, fueron 13, y que las boletas de honorarios que otorgó suman un total de \$15.483.030. Añade que para efectos del cálculo del impuesto a la renta deben considerarse los gastos de producción de ésta, concluyendo que lo que recibió por concepto de ingresos durante el año 2017, correspondió a la suma de \$10.838.121.-, lo que durante un año alcanza un ingreso mensual de \$903.176.75.-

Acompaña copia de declaración de impuesto a la renta, del Servicio de Impuestos Internos, correspondientes al año tributario 2018.

Afirma que sus ingresos en ningún caso denotan una gran capacidad económica, por lo que solicita se pondere adecuadamente este parámetro, considerando que se le atribuye erróneamente ingresos por 598,98 Unidades de Fomento. Además, hace presente que reconoció sus infracciones y colaboró con la investigación en cuanto estuvo a su alcance. También que se encuentra suspendido de sus funciones desde hace más de nueve meses, careciendo de otros ingresos.

I.2. Reposición de la sanción suspensión por 9 meses.

Sostiene el recurrente que en sus descargos solicitó que, en el evento de aplicársele la medida de suspensión, se le diera por cumplida por el tiempo que ininterrumpidamente estuvo suspendido provisoriamente del ejercicio de la actividad con motivo de la investigación a que se refiere la resolución recurrida.

Agrega que dicha petición no fue resuelta explícitamente por la resolución recurrida, razón por la cual solicita se reponga ésta a objeto que se emita pronunciamiento al respecto.

I.3. Peticiones del recurrente.

I.3.1 Solicita acoger a trámite el recurso de reposición; hacer lugar a éste y resolver aplicar al recurrente una multa de UF 100 y suspensión de 5 meses del ejercicio de su cargo, teniéndola por cumplida con el tiempo que ininterrumpidamente permaneció suspendido con motivo de la investigación de autos.

II. ANÁLISIS DE LA REPOSICIÓN

Como elemento central y preliminar, debe señalarse que, en el recurso interpuesto, el Recurrente no ha negado ni menos desacreditado las infracciones que han dado origen a las sanciones aplicadas, sino por el contrario, reconoce expresamente las infracciones que se le reprochan y se ha limitado a controvertir la cuantía de ambas sanciones aplicadas.

II.1. Fundamentos del recurso en relación con la sanción de multa.

Los argumentos formulados por el recurrente, descritos en la sección I de la presente resolución impugnan lo resuelto por estos Servicios sobre la entidad de las sanciones aplicadas, controvirtiendo los elementos relativos a la gravedad de las infracciones, beneficio económico, sanciones previas y capacidad económica considerada.

II.1.1. Parámetro gravedad de las infracciones.

Sobre esta materia, los argumentos presentados son similares a aquéllos que formuló en sus descargos, relativos a una supuesta antijuridicidad de los hechos que sustentan la formulación del Cargo N° 1, esto es: *“Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y en el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF; y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, por cuanto el Investigado, en el periodo de julio de 2015 a noviembre de 2017, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos, 7 de sus clientes, haciendo uso no autorizado de sus datos personales”.*

Como es posible apreciar del tenor literal del Cargo N° 1, antes transcrito, éste no ha hecho cuestionamiento en relación a la calidad o categorización de la información personal o a su publicidad, puesto que en la especie resulta absolutamente inocuo el hecho que los datos de carácter personal de los afiliados puedan encontrarse disponibles en fuentes de acceso público –oficiales o no- respecto de las cuales puedan ser obtenidos, sino que dicho cargo se configuró por la infracción de los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y lo dispuesto en el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del citado decreto ley, que establecen una obligación especial para quienes cumplen un rol de partícipe en el sistema de pensiones, circunstancia que desde luego incluye a las personas que desarrollan las labores de asesoría previsional regulada por el D.L. N° 3.500 de 1980. Lo que se reprocha al recurrente es el incumplimiento de un deber de conducta que la norma expresamente establece respecto de los asesores previsionales.

Existe, en consecuencia, una obligación expresamente establecida por ley dirigida a los asesores previsionales, de resguardar la privacidad de la información que obtienen de sus clientes, disposiciones que como se encuentra acreditado y reconocido por el recurrente, no observó en los casos de autos.

Adicionalmente, sobre la base de las consideraciones contenidas en este aspecto en la Resolución recurrida, no es aceptable la visión atenuada del recurrente en la ponderación de la gravedad de los hechos sancionados. En efecto, el hecho de que un asesor previsional utilice información relativa a sus clientes que ha sido obtenida en el contexto del trámite de una pensión, para fines ilícitos, supone no sólo la vulneración de la relación de confianza erigida como parte indivisible del servicio mismo, sino que, como se dijo, la infracción de una norma legal expresa que prohíbe a los partícipes del sistema a hacer uso no autorizado de los datos de los afiliados.

Luego, un asesor previsional que entregue tales datos para la generación de un certificado en vulneración de la norma y en seguida utilice dicho certificado obtenido en forma ilícita, infringe directamente lo dispuesto por el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, la NCG N° 218 y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones. Tales infracciones, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, no sólo ponen en riesgo a quienes se relacionan con el asesor previsional respecto de quien contratan sus servicios, sino que el mismo sistema de ofertas y aceptación de montos de pensión que rige actualmente en el país y del cual dependen las pensiones de todos los afiliados y beneficiarios del sistema de pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

De igual modo, el riesgo causado al correcto funcionamiento del sistema de pensiones, en consideración a que el recurrente utilizó copias de certificados de ofertas adulterados para obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al prescrito en la normativa vigente, poniendo en riesgo la transparencia y confianza en el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980. En suma, afecta la fe pública.

II.1.2. Parámetro del beneficio económico obtenido merced de las infracciones.

Sostiene el recurrente que la resolución impugnada es errónea al considerar que la comisión de las infracciones determinó un beneficio económico por parte del infractor. Reitera que es asesor previsional, que la asesoría que presta es remunerada a través de una comisión; que la asesoría previsional que se contrató fue cumplida cabalmente, no obstante las infracciones que se reprochan.

En este punto, es útil considerar que en la declaración prestada por el Recurrente durante la investigación de autos, reconoció haber utilizado certificados de oferta SCOMP modificados por el señor Orrego y los utilizó en los cierres de sus negocios, pagando un monto de \$25.000.- por certificado adulterado.

Como también reconoció el recurrente, el uso de certificados versión “copia adulterada”, tuvo por finalidad obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, de modo de asegurar y adelantar sus comisiones cerrando en forma anticipada ofertas de pensión en infracción a la norma.

De lo anterior, no cabe sino concluir que el recurrente obtuvo un beneficio económico con ocasión de las infracciones acreditadas y sancionadas.

II.1.3. Parámetro de la existencia de sanciones previas y capacidad económica del recurrente.

Sobre esta alegación, es preciso dejar establecido que la sanción pecuniaria aplicada al recurrente alcanza un monto de **315 Unidades de Fomento**, como resultado de una rebaja del 10% a la multa 350 Unidades de Fomento que correspondía aplicar.

Al efecto, cabe considerar que conforme a lo establecido por el artículo 38 del D.L. N° 3.538, la capacidad económica del infractor corresponde a una de ocho circunstancias que deben ser ponderadas a efectos de determinar el monto de las multas a aplicar.

En dicho contexto, el monto aplicado corresponde a uno de los factores a los que se ha atendido para efectos de determinar la multa de UF 315 y, además de los ingresos generados por su actividad como asesor previsional en el año 2017, se han ponderado, la gravedad de la conducta en que ha incurrido, el beneficio económico obtenido producto de la aceleración de los procesos de cierre de pensión, el riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, la fe pública y los intereses de los perjudicados con la infracción, su participación, las sanciones aplicadas al Recurrente y aquellas aplicadas en las mismas circunstancias y, por último, la colaboración prestada antes o durante la investigación. Todos ellos factores debidamente expuestos y analizados en la parte resolutive de la Resolución Recurrída.

De tal modo, referirse únicamente a la capacidad económica del Recurrente no logra desvirtuar los factores que se han tenido en consideración para la aplicación de la multa, toda vez que, en primer lugar, no logra desacreditar los ingresos obtenidos por

las asesorías prestadas y, por otra parte, no agrega antecedentes en el recurso interpuesto que permitan alterar la forma en que se consideraron cada una de las circunstancias descritas en el artículo 38 del D.L. N° 3.538.

En todo caso, debe considerarse que el monto de la multa aplicada de UF 315, fue inferior a los ingresos que el Recurrente obtuvo como resultado de su labor de asesoría previsional, los que en la Resolución recurrida, para el año 2017 se consignan por la suma de UF 598,98 información objetiva obtenida del propio sistema SCOMP del que el recurrente participó en su condición de asesor previsional y que no ha logrado desvirtuar con los antecedentes acompañados.

Finalmente, cabe hacer presente que los límites a las multas aplicables al Recurrente por las infracciones que le han sido imputadas se encuentran expresamente contemplados en el artículo 28 del D.L. N° 3.538 vigente hasta el 15 de enero de 2018 y en el artículo 37 del referido D.L. N° 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2. Respetto de la suspensión aplicada.

Señala el recurrente que en sus descargos solicitó que, en el evento de aplicársele la medida de suspensión, se le diera por cumplida por el tiempo que ininterrumpidamente estuvo suspendido provisoriamente de ella con motivo de la investigación a que se refiere la resolución recurrida. Agrega que dicha petición no fue resuelta explícitamente por la resolución recurrida, razón por la cual solicita se reponga ésta a objeto que se emita pronunciamiento al respecto.

Sobre el particular, se observa que el Recurrente no ha proporcionado algún antecedente que no haya sido considerado por estos Servicios al momento de la determinación de la sanción de suspensión contenida en la Resolución Recurrida.

Ahora bien, en relación con las alegaciones vertidas por el Recurrente es necesario advertir que la medida de suspensión que le fue aplicada durante la investigación de los hechos, responde al ejercicio de las atribuciones establecidas hasta antes de la dictación de la Ley N° 21.130 en el número 5 del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.538 y con posterioridad en el número 12 del artículo 20 del mismo Decreto Ley. Dichas disposiciones facultan expresamente al Presidente y al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero para suspender provisionalmente total o parcialmente las actividades de una persona fiscalizada.

Como se aprecia, la medida de suspensión dictada con anterioridad a la aplicación de las sanciones responde a una facultad expresamente contemplada en la ley y cuyo fundamento, como se observa de las mismas resoluciones de suspensión, radicaba en la gravedad de los hechos que estaban siendo investigados en ese momento.

A mayor abundamiento, cabe hacer presente que la medida de suspensión provisional adoptada dentro del contexto de fiscalización e investigación de los cargos formulados a la que alude el Recurrente, fundada en la gravedad de los hechos que la motivaron y adoptada en virtud de lo establecido en el numeral 5 del artículo 21 del Decreto Ley

N°3538, evidentemente difiere de la sanción de suspensión aplicada mediante la Resolución Recurrida, la que además fue dictada dentro del contexto de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador seguido respecto del Recurrente.

Por otra parte, la medida de suspensión aplicada en la Resolución recurrida responde a la sanción que se estima apropiada, aplicada ante la acreditación de todas las infracciones específicas, materia de los cargos formulados, a las normas que rigen la actividad de los asesores previsionales. Dicha suspensión, responde a una de aquellas sanciones establecidas expresamente en la letra a) del número 3 del artículo 28 del D.L. N° 3.538 vigente hasta el 15 de enero de 2018 y en la letra a) del número 3 del artículo 37 del Decreto Ley N°3.538 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero.

En consecuencia, ambas suspensiones responden a contextos distintos y a causas diversas, dado que el mismo legislador les ha otorgado un tratamiento esencialmente diferente.

En definitiva, las alegaciones relativas a la eventual identificación de las suspensiones dictadas no caben sino ser descartadas y, por tanto, en atención a la naturaleza jurídica esencialmente diversa de ellas, no corresponde homologar o tener por cumplida la sanción de suspensión establecida en la Resolución Recurrida, homologación que a mayor abundamiento, no se encuentra contemplada ni permitida en la legislación aplicable a estos Servicios los cuales, en su calidad de órganos de la Administración del Estado se encuentran regidos por el principio de legalidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

III. CONCLUSIONES

1. Que, conforme lo dispuesto por el artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 en relación con el artículo 67 del Decreto Ley N° 3.538, los asesores previsionales se encuentran sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de la Superintendencia de Pensiones y de la Comisión para el Mercado Financiero.

2. Que, como se ha explicado precedentemente, la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero consideran que la reposición interpuesta por el Recurrente no aporta elementos que justifiquen modificar la Resolución Exenta CMF N°2.180 y SP N° 40, por lo que no puede ser acogida.

3. Que, en virtud de todo lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Extraordinaria N°53, de 23 de mayo de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Forster y los Comisionados Christian Larraín Pizarro, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO CELEDÓN FORSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y

MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:

1. Rechazar en todas sus partes el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta CMF N° 2.180 y SP N° 40 de 2019, manteniendo la sanción de multa de UF 315 y la suspensión de 9 meses aplicada al señor Hernán Palacios Salazar, RUT N°7.809.867-8.

2. Remítase a la persona antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N°3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión dentro de quinto día de efectuado el pago.

5. Se hace presente que, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del Decreto Ley N°3.538 de 1980, el que deberá ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la presente Resolución.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.

Rosario Celedón Forster
ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO



Osvaldo Macías Muñoz
OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE
PENSIONES





**CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN
PIZARRO
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO**



**KEVIN NOEL COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO**



**MAURICIO LARRAÍN
ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO**